## Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de la Republica

# AUTO PROCESO DE AMPARO Nº 1823-2009 //ICA

Lima, seis de octubre del dos mil nueve.-

**VISTOS**; y CONSIDERANDO:

**PRIMERO:** Es materia de grado la resolución número uno que obra a fojas cincuenta y uno, su fecha veinte de marzo de dos mil nueve, que declara improcedente la demanda de amparo interpuesta por Juan Jesús Encarnación Hercilla La Rosa.

SEGUNDO: El recurrente interpone demanda de amparo contra la Juez del Tercer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, Claudia M. Cuestas Alvarado, la Secretaria Judicial Cecilia Uchuya Cabrera y el Procurador Público encargado de los asuntos judiciales del Poder Judicial, solicitando se declare la nulidad de todo lo actuado desde la Resolución número cincuenta del seis de enero del dos mil nueve, en el proceso N° 2001-029 seguido en su contra por el Banco Continental Sucursal Ica, sobre ejecución de garantías. Alega el recurrente que en el citado proceso se ha vulnerado su derecho constitucional al debido proceso, en su expresión del Juez imparcial, princípio de legalidad, respeto al princípio de igualdad; así como la tutela jurisdiccional efectiva.

TERCERO: De los fundamentos vertidos en la demanda se aprecia que el amparista sostiene que en el proceso ordinario N° 2001-029 sobre ejecución de garantías, mediante escrito numero dieciséis de fecha treinta de diciembre del dos mil ocho solicitó la conclusión del proceso y formuló la nulidad de la resolución número cuarenta y nueve, ello por imperio de lo dispuesto en la Cuarta y Quinta Disposición Complementaria de la Ley N° 29264 —Ley de Reestructuración de la Deuda Agraria, norma que es de orden público y de obligatorio cumplimiento, señala que su pedido no fue proveído por las demandadas en igual forma como en otros procesos similares donde se solicita la conclusión del proceso al amparo de la Ley N°

# Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de la Republica

#### AUTO PROCESO DE AMPARO Nº 1823-2009 ICA

29264, como son los expedientes N° 2007-2294-0-1401-JR-CI-3 donde se dispuso reserva al pedido de remate; N° 2008-02588-0-1401-JR-CI-3, N° 2007-00747-0-1401-JR-CI-3 y N° 2008-272-0-1401-JR-CI-3, que se encuentran sin remate; alega además que el *A Quo* en forma ilegal ha dictado la Resolución numero cincuenta y uno del cinco de enero de dos mil nueve en el cual ha solicitado que previamente cumpla con acreditar el acogimiento al PREDA, sostiene además que al señalarse fecha para el remate se ha contravenido el mandato expreso de la Ley N° 29264, violentándose normas de orden público y de obligatorio cumplimiento, evidenciándose parcialización por parte de las demandadas.

CUARTO: El artículo 4 del Código Procesal Constitucional; establece que el amparo procede contra resoluciones judiciales firmes dictadas con manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva, que comprende el debido proceso y el acceso a la justicia; norma que guarda concordancia con el artículo 200 inciso 2 de la Constitución, según el cual el amparo no procede contra resoluciones judiciales emanadas de un procedimiento regular.

**QUINTO:** La Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica ha declarado improcedente *in limine* la demanda al considerar que la parte recurrente no ha cumplido con agotar los mecanismos procesales al interior del proceso acudiéndose prematura e innecesariamente a esta acción de garantía.

SEXTO: De autos se aprecia que el recurrente contra la resolución número cincuenta y tres que declaró improcedente su pedido de nulidad, interpuso el respectivo recurso de apelación el cual también fue declarado improcedente por resolución número cincuenta y seis de fecha tres de marzo del dos mil nueve; sin embargo, no se advierte de las pruebas aportadas que haya deducido oportunamente el respectivo recurso de queja por denegatoria del recurso de apelación, esto es no se

## Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de la Republica

#### AUTO PROCESO DE AMPARO Nº 1823-2009 ICA

ha cumplido con agotar todos los medios necesarios para revertir la resolución cuestionada; así también respecto a la Resolución número cincuenta y cuatro que declaró improcedente la solicitud de conclusión del proceso, conforme lo ha señalado el propio amparista se ha interpuesto con fecha cuatro de febrero del dos mil nueve recurso de apelación, el cual fue concedido mediante auto número cincuenta y ocho de fecha tres de marzo del dos mil nueve, lo que significa que el auto que es materia del presente proceso, aún no es firme, consideraciones por la cuales la demanda deviene en improcedente en aplicación a lo dispuesto por el artículo 5º inciso 4) del Código Procesal Constitucional. Por estas consideraciones CONFIRMARON la resolución apelada de fojas cincuenta y uno, su fecha veinte de marzo del dos mil nueve, que declara IMPROCEDENTE la demanda; en los seguidos contra la Juez del Tercer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica y otros sobre proceso de amparo y los devolvieron.-Juez Supremo Ponente.-

**RODRIGUEZ MENDOZA.-**S.S. **MENDOZA RAMIREZ** RODRIGUEZ MENDOZA ACEVEDO MENA FERREIRA VILDOZOLA VINATEA MEDINA TA BIAZ ACEVEDO CARMEN Jcy/Lca. Academican y Social de la Sala na L de la Corto Supre**ma** Permanente 03 515, 2013 3